

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 20 DE OCTUBRE DE 1969

Nº 16.477

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 50 de 28 de julio de 1969, celebrado entre La Nación y Pablo Berard, en representación de la Quality Meats, S.A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO No. 50

Entre los suscritos a saber, FERNANDO MANFREDO, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del día 6 de junio de 1969, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor PABLO BERARD, mayor de edad, panameño, vecino de la ciudad de David, poseedor de la cédula de identidad personal No. N-11-14 actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la "QUALITY MEATS, S. A.", según consta en la Escritura Pública No. 564 de 19 de junio de 1968, extendida ante Notario Público Primero del Circuito de Chiriquí, inscrita al Folio 451, Tomo 619, Asiento 107-724 Bis, de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar un contrato con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de salchichas, embutidos, jamones y derivados de carnes.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener una inversión no menor de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45.000.00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

c) Fomentar la producción de las materias primas nacionales necesarias a la fabricación de los productos a que se dedica La Empresa y que sean susceptibles de producirse dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con

el Departamento correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias. Dentro de este programa se incluirán necesariamente investigaciones y experimentos como posible fuente de materia prima nacional. La Nación y La Empresa, de común acuerdo, determinarán el estado en que debe importarse la materia prima no obtenida en el país a fin de que se efectúe en la República la mayor parte posible del procesamiento en beneficio del trabajo panameño y sin que se imposibiliten las actividades de la Empresa.

d) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenidos con los organismos Oficiales del Estado.

e) No dedicarse ni participar en negocios de venta al por menor.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales con la excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación oficial.

La Empresa se obliga, a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuera posible hacerlo en establecimiento industrial o docentes del país.

g) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus oficinas y fábricas y con las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, exceptuando únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorgue a La Empresa mediante el presente contrato.

h) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

TERCERA: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 50. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1.- Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, envase y mantenimiento o almacenaje;

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produz-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 5ª Sur— Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

can en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para el contratista y en las cantidades necesarias, tales como productos para el proceso de los sub-productos animales, tintas especiales para marcar carne, ingredientes químicos para fabricar salchichas, colorantes para la elaboración de carnes, papel encerado especial para cubrir carnes, y bolsas especiales para el transporte de la misma. Respecto a la sal que el contratista necesita, sólo la podrá importar cuando demuestre a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que no la hay en disponibilidad en el país a los precios que fijare el Estado por medio de sus organismos especiales. Las materias primas importadas con sujeción a este contrato no podrán ser vendidas ni utilizadas para otros fines que los de las actividades industriales de la Empresa y empaque de sus productos.

La Nación y la Empresa, de común acuerdo, determinarán la cantidad, calidad y el estado en que debe importarse la materia prima no obtenida en el país a fin de que se efectúe en la República la mayor parte posible del procesamiento en beneficio del trabajo panameño y sin que se imposibiliten las actividades de la Empresa.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos y materias primas excedentes que dejen de ser necesarias para su funcionamiento, previa aprobación de la entidad oficial competente.

f) Las ganancias de ventas efectuadas por la Empresa exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

2.-Exclusión de los expertos y Técnicos especializados extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

3.- La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio,

según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los derechos o gravámenes se dispensará solo cuando la Empresa produzca artículos similares de los extranjeros a las cuales se les imponga el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de los mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la Empresa siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que la Empresa no produzca lo suficiente para satisfacer dicho consumo. Queda entendido que la protección arancelaria que se otorga por la Nación a la Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados; por ella, ni a la elevación inmoderada de los precios de productos similares importados.

CUARTA: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que pueden conseguirse en el país a precio razonable.

QUINTA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

d) El impuesto de timbre, notariado y registro.

e) El impuesto de inmueble.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualesquiera que sea su denominación.

SEXTA: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa, no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

SEPTIMA: Ninguno de los objetos o materiales importados libre de impuestos, derechos, contribuciones o gravamen podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas de la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las sumas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

OCTAVA: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

NOVENA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes a, b y d, del artículo 7o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acreará la pérdida de las exenciones y demás

concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

DECIMA: La Empresa se obliga a imprimir en Panamá las etiquetas para los envases de sus productos, con excepción de la impresión en las tripas naturales o artificiales o similares que no puede obtenerse en la actualidad en el país. Si dentro del término del presente contrato se puede conseguir esa impresión en Panamá a precio razonable para la Empresa, ésta se obligará a obtenerlo aquí.

UNDECIMA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

DUODECIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B./450.00), que podrá ser en efectivo, Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este contrato por valor de CUA-RENTA Y CINCO BALBOAS (B./45.00).

DECIMA TERCERA: Este contrato entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá una duración igual al resto del tiempo que le falta por caducar el Contrato No. 367 de 5 de septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la Empresa ABBATOIR NACIONAL, S. A., el cual fue publicado en la Gaceta Oficial número 11.874 de 5 de septiembre de 1952 y que vence el 5 de septiembre de 1977.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de 1969.

POR LA NACION

El Ministro de Comercio
e Industrias.

LIC. FERNANDO MANFREDO

POR LA EMPRESA

PABLO BERARD
Céd. No. N-11-14

REFRENDO:

MANUEL B. MORENO
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA.- JUNTA PROVISIO-
NAL DE GOBIERNO.- MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 28 de julio de
1969.

Aprobado :

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. Fernando Manfredo.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 52, Asiento 77.883 del Tomo 375 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada AURORA TRUST S.A.

Que al Folio 89, Asiento 113.019 Bis, del Tomo 691 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"hacen constar que convienen expresamente en que dicha sociedad sea disuelta."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 2124 de 8 de agosto de 1969, Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 11 de agosto de 1969.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Director General del Registro Público,

Jorge Azcarraga E.

L. 253162
(Única publicación)

CERTIFICACION

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA,

CERTIFICA:

1o.- Que en este Tribunal, con fecha veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, (1969), se ha presentado demanda ordinaria interpuesta por LAURA ELVIRA QUINTERO DE ARCE contra JULIO ALCIBIADES MELENDEZ LASSO.

2o.- Que mediante dicha demanda, la demandante exige la suma de Cinco Mil Balboas (B./5.000.00), como indemnización, en reclamo de daños y perjuicios a ella causados en accidente ocurrido el día 7 de Septiembre de 1968, en la Avenida Balboa y Calle 26 Este de esta ciudad.

3o.- Que la demanda en mención se encuentra en estado del reparto de ley.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Cuarto
del Circuito de Panamá,

JUVENAL RODRIGUEZ B.

L. 253215

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 42

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, AL PUBLICO, HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Humberto Ignacio Aranguren Díaz, se ha dictado la siguiente resolución:
"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá, veinti-

nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.
VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Humberto Ignacio Aranguren Díaz, desde el día 24 de enero de 1969, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus menores hijos Humberto Ignacio Aranguren Fernández, Aura Herceilia Aranguren Fernández, Linda Estela Aranguren Fernández y Berta Alicia Aranguren Fernández, representados por su madre Berta Alicia Fernández; Que comparezcan al juicio a hacer valer sus derechos, todos los que tengan algún interés en el mismo; y Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese,

(fdo) Américo Rivera.

(fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a estar en derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

AMERICO RIVERA

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 263213
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero Municipal de Primera Categoría, del Distrito de La Chorrera, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de CELMIRA BONNET VIUDA DE DURANT, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA". La Chorrera, Junio tres de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero Municipal de Primera Categoría, del Distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1o. Que está abierta la sucesión intestada de la finada CELMIRA BONNET VIUDA DE DURANT, desde el día diez de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su defunción. 2o. Que es su heredero sin perjuicio de terceros su hijo, Enrique Pozo Bonnet, mayor de edad, panameño, casado, con residencia en Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois Estados Unidos de Norte-América, de tránsito en La Chorrera, y con cédula de identidad personal número 8-176-222. 3o. Se ordena que comparezcan a estar en derecho en este juicio a todas las personas que tengan interés en él. 4o. Fíjense edictos de la parte resolutoria de este auto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de DIEZ DIAS, y entréguese copia de ellos a los interesados para que sean publicados en periódicos de circulación por TRES VECES, consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial. 5o. Téngase al representante del Fisco Nacional como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación y el cobro del impuesto mortuario. Cópiase, notifíquese y cómptase. El Juez Primero Municipal, (fdo), Aida A. Ramos A. La Secretaria, (fdo) Margarita Cano H.

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de María Jacinta Ponce o María Aguilera Ponce, desde el día 27 de marzo de 1969, fecha en que ocurrió la defunción; Que son sus herederos universales, en virtud del testamento otorgado, los señores Carlos Antonio Araujo y César Araujo Vergara, por partes iguales; Que es Albacea de los bienes herenciales Carlos Antonio Araujo; por tanto, Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y Que se fije en secretaría y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1901 del Código Judicial. Se tiene a la firma forense Jaén y Jaén como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. Se advierte a César Araujo Vergara que la declaración hecha a su favor y todas las demás actuaciones que en su nombre se realicen solo tendrán valor si ratifica lo actuado en su nombre antes de la adjudicación definitiva de los bienes herenciales. Cópiase y notifíquese.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve por el término de diez días, y se le entregan copias a la parte interesada para su publicación.

El Juez Primero Municipal,

Aida A. Ramos A.

La Secretaria,

Margarita Cano H.

L. 250287
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 83

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO, HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de María Jacinta Ponce o María Aguilera Ponce, propuesto por Carlos Antonio Araujo, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá, ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:

En mérito de lo indicado, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de María Jacinta Ponce o María Aguilera Ponce, desde el día 27 de marzo de 1969, fecha en que ocurrió la defunción; Que son sus herederos universales, en virtud del testamento otorgado, los señores Carlos Antonio Araujo y César Araujo Vergara, por partes iguales; Que es Albacea de los bienes herenciales Carlos Antonio Araujo; por tanto, Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y Que se fije en secretaría y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1901 del Código Judicial.

Se tiene a la firma forense Jaén y Jaén como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se advierte a César Araujo Vergara que la declaración hecha a su favor y todas las demás actuaciones que en su nombre se realicen solo tendrán valor si ratifica lo actuado en su nombre antes de la adjudicación definitiva de los bienes herenciales. Cópiase y notifíquese.

El Juez (fdo.) Juan Alvarado, El Secretario (fdo.) Guillermo Morón A.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días, a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente hacer valer sus derechos en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 8 de agosto de 1969,

El Juez,

Juan Alvarado

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L-246702
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JOSE M. MEDICA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 29 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por "C.I.A. INTERNACIONAL EXPORTADORA, S.A.". Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor

de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionada con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoytrece (13) de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Juez,

Lao Santizo Pérez.

El Secretario,

Luis A. Barra.

L-260027

(Única publicación)

EDICTO No. 132

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER

Que el señor JAIMÉ LAY, varón, panameño, con residencia en esta ciudad, comerciante, casado, con cédula de Identidad Personal 3AV-48-125 en su propio nombre o en representación ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado AVE. DE LAS AMÉRICAS del Barrio o Corregimiento de BALBOA de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una comercial o industrial COMERCIAL, distinguida con el número, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: AVENIDA DE LAS AMÉRICAS 9,24 Mts.

SUR: PREDIO DE JULIANA SAAVEDRA 9,24 Mts.

ESTE: PREDIO DE HARMODIO AYALA 27,43 Mts.

OESTE: PREDIO DE JAIMÉ LAY 27,43 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CON CUARENTA Y CINCO (253,45 Mts²)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 6 de 11 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de julio de 1969.

El Alcalde,

Temístocles Arjona V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

L-242375

(Única publicación)

EDICTO No. 54

EL QUE SUSCRIBE, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER

Que el señor MIGUEL QUIROS V., varón, mayor de edad, vecino de Río Caimito de esta jurisdicción, casado, constructor, extranjero, con céd. E-8-14-869 en su propio nombre ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Altos de San Francisco, del Barrio o Corregimiento de Guadalupe, de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: CALLE EN PROYECTO CON 17:00 mts.

SUR: CALLE EN PROYECTO CON 20:00 mts.

ESTE: PREDIO DE PETRA E. SANCHEZ CON 30:00 mts.

OESTE: CALLE EN PROYECTO CON 30:00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (558,00 mts.²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 6 de 11 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al intere-

sado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de 1969.

El Alcalde,

Temístocles Arjona V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz A.

L-246438

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER

Que AIDA REYES RIOS GARCIA, mujer, mayor de edad, de 46 años, oficios domésticos, cedulada 6-7-174; CARMEN MARIA RIOS GARCIA, mujer, mayor de 65 años, soltera, cedulada 6AV-39-666; ISABEL MARIA RIOS DE RIOS, mujer, mayor de 52 años, casada en 1952, cedulada No. 6-211-243 y AVELINO RUBEN RIOS GARCIA, varón de 49 años, agricultor, cedulado No. 6-43-533, han solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, la adjudicación en compra del Título de Propiedad sobre un solar municipal adjudicable ubicado dentro del área del Distrito de Chitré, el cual tiene una capacidad superficial de diez mil ochocientos once metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (10,811,25 m²) y el mismo se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE, Diógenes Ríos y Esteban Ruiz; SUR, Joaquín Ríos; ESTE, Manuel A. Ríos; OESTE, Encarnación Correa hijo y camino a la máquina.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en un periódico y en la Gaceta Oficial.

Chitré, 5 de agosto de 1969

El Alcalde del Distrito,

Luis B. Pimentel M.

El Secretario,

Angel S. Chacón O.

L. 241197

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a ERICK J. LAWAETZ (Representante Legal de ISMANIAS RESSOURCES INC.) de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de Impuesto sobre Inmueble, causados por la Finca No. 1.442, inscrita a Folio 482, del Tomo 21, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,

BOLIVAR DAVIS A.

El Secretario,

Alexis Pérez

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a FEDERICO JIMENEZ, CARMEN JIMENEZ DE RIOS, JUAN DE DIOS, VICTOR MANUEL, MODESTO, CORALIA, MARIA JIMENEZ DE ARCE Y HERMINIA JIMENEZ DE ECHEVERRI, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezcan a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de impuestos sobre inmuebles causados por las Fincas Números 3,344, inscrita al Folio 478, Tomo 63 y 3,345, inscrita al Folio 484, Tomo 63 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieren a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se les nombrará un Defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,

El Secretario,

Alexis Pérez

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a ELIA ERNESTINA ESPINO de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a este Despacho dentro del término legal, a hacer valer sus derechos dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de impuestos sobre inmueble, causados por la finca de su propiedad, distinguida con el número 11,227, inscrita en el Registro Público, al folio 358, del tomo 335, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuencia del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de diez días, y copia del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,

BOLIVAR DAVIS A.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 80

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente cita y emplaza a ENRIQUE LINDO (a) "Riqui", Panameño, de 22 años de edad, casado, carpintero, empleado con Sasso y Jaramillo, con residencia en la casa No. 1,008 de la Calle Martínez, y calle 2a, cuarto #3, bajos, hijo de Ivonne Lindo y de William Lindo, nacido en esta ciudad de Colón, el día 8 de Marzo de 1943. Para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Tráfico ilícito de drogas heroicas.

cio que se le sigue por el delito de Tráfico ilícito de drogas heroicas.

En auto de enjuiciamiento dictado en su contra con este Tribunal en dicha causa, en parte resolutive dice así:— JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.— Colón, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Conforma a la realidad procesal que se deja señalada, estima este Tribunal que los graves indicios que existen en contra del sindicado, resultantes de las declaraciones de los guardias Martín Atencio (fs. 15, 16 y 17) y de Manuel de los Reyes Ceballos (fs. 10, 11 y 12), más la comprobación del cuerpo del delito, según se desprende del examen de laboratorio practicado en el Departamento Nacional de Investigaciones de esta ciudad, sobre los cigarrillos decomisados al indiciado; constituyen mérito suficiente para decretar su encausamiento criminal a tenor de lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial.

Por las razones que se dejan apuntadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra ENRIQUE LINDO (a) Riqui, varón, panameño, mayor de edad, casado, de oficio carpintero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la casa #1,008 de la calle Martínez y Calle 2a, cuarto 1 y 3 bajos hijo de Ivonne Lindo y de William Lindo, nacido en esta ciudad el 8 de Marzo de 1943; por infractor de las disposiciones contenidas en la Ley No. 23 de 16 de Febrero de 1954, reformatoria de la Ley #59 de 4 de Junio de 1941. Declárase la detención preventiva del sindicado, oficiase a la Guardia Nacional para los efectos de Ley.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco días para proponer las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que habrá de celebrarse en este Tribunal en fecha que será oportunamente señalada.

Notifíquese. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) César D. Lerma J. Secretario.

Se advierte al sindicado ENRIQUE LINDO (a) Riqui que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que se le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al sindicado ENRIQUE LINDO (a) Riqui, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, como las excepciones que se establece en el artículo 1005 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado ENRIQUE LINDO (a) Riqui, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se les indica, si sabiendo no lo denunciare oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ

El Secretario,

Prospero Meléndez C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 66

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo TERRY ALAN THOMPSON, inglés, de 26 años de edad, soltero, marino de bordo del vapor llamado "Sarmiento", blanco, nacido en Tamworth Staffs, Inglaterra, el día 23 de Marzo de 1941, hijo de Arthur Thompson y de Doris Matill de Davoli, no haber estado detenido anteriormente, siendo el sexto grado de estudios primarios el último cursado, para que dentro de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absoluta dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el

delito de Falsedad en documentos de crédito público.
La parte resolutive de la sentencia absolutoria dice así:
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Colón, quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Y del estudio del presente negocio, este Juzgador, deduce con lógica, que el encartado no precedió en la ejecución del hecho punible por la Ley, con la voluntad necesaria, pues sus actos los realizó de una forma común como si desconociera la realidad de los hechos. No empleó ni siquiera una malicia al tratar de cambiar dichos billetes. Lo que crea una duda en cuanto a su proceder, lo que puede significar que actuó sin deseo de cometer ese hecho. Y siendo ello así, su actividad delictiva se reduce a hechos involuntarios, ajenos a su voluntad.

Por las consideraciones que se han expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a TERRY ALAN THOMPSON, inglés, de 26 años de edad, soltero, Marino a bordo del vapor llamado "Sarmiento", blanco, nacido en Tamworth Staffs, Inglaterra, el día 23 de Marzo de 1941, hijo de Arthur Thompson y de Doris Mautill de Davoli, de tránsito en esta ciudad, de los cargos por los cuales fue llamado a juicio en auto de 23 de octubre de 1967.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS: Artículo 2147, 2152 y 2153 del Código Judicial, y artículo 43 del Código Penal.

Notifíquese y Consúltase. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Eduardo E. Pérez M. Secretario ad-int.

Se advierte a el reo TERRY ALAN THOMPSON, que de no comparecer en el término que se ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia condenatoria, dictada en su contra.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de Tribunal, hoy diez (10) de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2343, de la Ley 25 de Enero de 1962.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ

El Secretario ad-int.,

Eduardo E. Pérez M.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 43

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a CLAUDIO ACOSTA, panameño, de 30 años de edad, casado, jardinero, con residencia en "Pueblo Nuevo" (caballeriza), no tiene cédula de Identidad Personal, hijo de Constantino Acosta y Juanita (ignora el apellido de su madre) nació en Las Palmas, Provincia de Veraguas, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su contra, por el delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Fermina Gordon.

La providencia dictada por este Tribunal el día tres de junio de mil novecientos sesenta y tres dice, así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Colón, tres de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Póngase en conocimiento de las artes lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia o sea que reforma la sentencia condenatoria imponiéndole al procesado CLAUDIO ACOSTA, por el delito de Lesiones Personales, la pena de dieciocho (18) MESES DE RECLUSIÓN.

Ordénese la captura del reo y una vez efectuada, póngase a disposición del Comisionado de Corrección.

Recibido el certificado respectivo se archivará el negocio registrándose su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cómptase. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) D. Cervera E. Secretaria.

Se advierte al encausado CLAUDIO ACOSTA, que si den-

tro del término señalado por la Ley no compareciere al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se le tendrá por legalmente notificado de la misma, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

De comparecer se le oír y se le administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República para que notifiquen al procesado CLAUDIO ACOSTA el deber en está de concurrir a este Tribunal, a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiestan el paradero del enjuiciado CLAUDIO ACOSTA, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez Segundo del Circuito,

ATANASIO GONDOLA M.
Moisés Méndez Guardia.

El Secretario,

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo ARNULFO JAMES, de generales desconocidas, para que dentro de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de violación carnal en perjuicio de Evangelina Cedeño.

La parte resolutive de la sentencia absolutoria dice así:
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Colón, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

De conformidad con la opinión del Ministerio Público, este Tribunal dictó auto encausatorio contra ARNULFO JAMES, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

Pese a haberse cumplido con la formalidad exigida por la Ley, el sindicado fue declarado reo rebelde, ya que no fue posible ser capturado ni su presencia a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación carnal.

La vista oral para conocer del caso contra Arnulfo James tuvo lugar en los salones del Tribunal y durante ella la Vin dicta Pública a cargo del Fiscal Primero del Circuito, Lto. Atanasio Gondola, pidió la absolución del procesado, considerando que las pruebas acumuladas contra él justificaban su enjuiciamiento más ello no constituía suficiente mérito para condenarlo. Y que pese a la ausencia del sindicado en el juicio, proporcionaba un indicio de culpabilidad, se cerrará el proceso en virtud de insuficiencia de elementos provocatorios para condenar.

Este Tribunal después de analizar las constancias procesales que arroja el expediente, no ha encontrado la plena prueba de la responsabilidad criminal que señala el artículo 2153 del Código Judicial, como condición sine qua non para proferir una sentencia condenatoria, ya que las declaraciones recibidas en relación al caso y el certificado médico-legal, no arrojan claridad sobre los hechos investigados y en fundamento a ello, considera que lo aconsejable es desatar este negocio con el dictado de una sentencia absolutoria ya que los hechos no han sido probados y ya que existen una marcada ausencia de pruebas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a ARNULFO JAMES de generales desconocidas, de los cargos por cuáles fue llamado a juicio, mediante auto de fecha 12 de Octubre de 1964.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2147, 2152 y 2153 del Código Judicial.

Notifíquese y Consúltase. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ,

Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Eduardo E. Pérez M., Secretario Ad-Int.

Se advierte a el reo ARNULFO JAMES, que de no comparecer en el término que se ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia absolutoria dictada en su contra.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de Julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968) y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2343, de la Ley 25 de Enero de 1962.

El Juez Segundo del Circuito, RUFINO AYALA DIAZ.
El Secretario Ad-Int., Eduardo E. Pérez M.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 81

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a SEVERIANO VELASQUEZ, panameño, de 23 años de edad, oficio agricultor, residente en Toabré, vecino de Miguel de la Borda, sin cédula de identidad personal, hijo de Juan Velásquez y Pantaleona Alveo, nacido el día 2 de Octubre de 1943, no cursó estudio, estado civil soltero. Para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de Simón Morales.

En auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en parte resolutive dice así: JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Colón, veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Ciertamente se advierte que la situación del sindicado resulta seriamente comprometida pues su confesión explicada, las declaraciones de quienes le transportaron las mercancías por cayuco, así como el precio por el cual las dio en venta le hacen aparecer como la persona que se apropió de MIL CIENTO (1.100) cocos, a razón de CINCO BALBOAS (B/5,00) cada ciento. De esto resulta que el producto de su acto contra derecho se eleva a CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/55,00).

Por las razones anteriores, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra SEVERIANO VELASQUEZ, varón, panameño, de 23 años de edad, de oficio agricultor, residente en Toabré vecino del Distrito de Miguel de la Borda, Provincia de Colón, sin cédula de identidad personal, nació el 2 de Octubre de 1943, hijo de Juan Velásquez y Pantaleona Alveo; por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II Del Código Penal. Declárase la detención preventiva del encausado; oficiase a las autoridades correspondientes para los fines legales. Provea el encausado los medios de su defensa.

Disponen las partes del término de cinco (5) días para interponer las pruebas que estimen conveniente a sus intereses en la vista oral de la causa que habrá de celebrarse en este Tribunal a las nueve de la mañana (9 a.m.) del día once (11) de Julio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Notifíquese. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) César D. Lerma J. Secretario.

Se advierte a el sindicado SEVERIANO VELASQUEZ que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención de comparecer se le oirá y administrará la justicia que se le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al sindicado SEVERIANO VELASQUEZ, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a mayor brevedad posible; y se requiere a todos los

habitantes del país, como las excepciones que se establece en el artículo 1008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado SEVERIANO VELASQUEZ, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiendo no lo denunciare oportunamente. Dado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Segundo del Circuito, RUFINO AYALA DIEZ.
El Secretario, Próspero Meléndez C.
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a FRANCISCO MERCADO, de nacionalidad Nicaragüense, y demás generales desconocidas, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida, en perjuicio de la Casa "Americana", propiedad del señor Manuel González Sotelo.

El contenido de la resolución es la siguiente.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Colón, cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El auto de 30 de enero próximo pasado este Tribunal resolvió, negando lo pedido, la solicitud del Lic. Vicente Garibaldi Camacho, defensor del sindicado Francisco Mercado, para que se declare como civil la obligación pendiente entre éste y el denunciante, ya que el señor Manuel González Sotelo llegó a un arreglo con el patrono del imputado para el pago de la deuda.

Forzoso es reconocer que lo pedido por el defensor constituye una excepción, pero que ésta no es de previo pronunciamiento, como las contempladas en el artículo 2211 del Código Judicial, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 52 de 1919, sino una solicitud incidental que debe ser fallada en la sentencia definitiva, conforme previene el artículo 2213 del Código en cita.

Por lo tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA su auto de 30 de enero de 1969 y en su lugar dispone que la Vista Oral en esta causa se celebre el día tres (3) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969) a partir de las nueve (9) de la mañana.

Notifíquese (fdo.) ATANASIO GONDOLA M., Juez Segundo del Circuito (fdo.) Moisés Méndez Guardia Secretario Ad-Int.

Se advierte al encausado FRANCISCO MERCADO, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse de la resolución aludida, se le tendrá por legalmente notificado de la misma, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. De comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado FRANCISCO MERCADO el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 1008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado FRANCISCO MERCADO, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por la cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se ordena publicar por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Colón, a seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez Segundo del Circuito, ATANASIO GONDOLA M.
El Secretario Ad-Int., Moisés Méndez Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por este medio:

EMPLAZA:

Al reo ausente PAT OLIVER, de generales desconocidas, para que dentro del término de VEINTE (20) DÍAS, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de "Posesión ilícita de drogas herbáceas", (Canyac) que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:- El detenido PAT OLIVER, quien se hallaba cumpliendo pena de seis (6) meses impuesta por el Sr. Juez Noturno de Policía, fue recluso en el hospital M. A. Guerrero, de esta ciudad, donde ocupaba la cama #15 de la Sala 1, por estar sufriendo quebrantos de salud, pero aprovechando las circunstancias que el Agente custodio no pudo salvar, se evadió, sin ejercer violencia contra personas o cosas.-

El practicante, Rodolfo Aguirre, quien le tocó hacer la cama de Oliver, después de evadirse, halló debajo de la almohada una colilla de cigarrillo que al ser examinada por el Técnico Jefe de Laboratorio de dicho hospital, resultó estar elaborada con "cannabis sativa" (variedad americana) también conocida como marihuana o canyac.

Levantadas las diligencias sumariales por el Sr. Personero Municipal, remitió las mismas a este Tribunal para que se decidiese sobre el mérito del sumario, con vista No. 90, en la cual solicita sobreseimiento definitivo a favor del Guardia Crispín Espinosa Villarreal, custodio de Pat Oliver, y a favor de éste, en lo que respecta al delito de "Evasión de detenido" y enjuiciamiento en contra de Oliver, como presunto autor de delito de posesión ilícita de drogas herbáceas (Canyac).

Ahora bien, comprobado el cuerpo del delito con el informe del Técnico de Laboratorio del Hosp. A. Guerrero, por una parte y por otra, encontramos el testimonio incriminativo del practicante, Rodolfo Aguirre, visible a fojas once (11) quedando así, reunidos los requisitos del artículo 2147 del Código Judicial, se considera del caso proceder criminalmente en contra del sindicado, Oliver, por posesión ilícita de drogas herbáceas.-

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa criminal contra PAT OLIVER, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con la Ley 66 de 1947, o sea por el delito de Posesión ilícita de drogas herbáceas" (Canyac) y mantiene la detención decretada.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa y disponen las partes de cinco (5) hábiles para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral de la causa que se señalará fecha en tiempo oportuno.

Se sobresee definitivamente en favor de CRISPIN ESPINOSA VILLARREAL, panameño, de 25 años de edad, soltero, miembro de la Guardia Nacional, con cédula de identidad personal No. 4-128-1379, y de este vecindario, y de PAT OLIVER, de generales desconocidas, sindicados por el delito de "Evasión de detenido", que se les imputa en las presentes sumarias.

Como se observa que el enjuiciado PAT OLIVER, es prófugo, se DECRETA su emplazamiento de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, y procedase a notificarse por los medios que la Ley señala.- COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ, (fdo) Juan B. Acosta, El Secretario, (fdo) Aristides Ayarza S.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado PAT OLIVER, so pena de ser juzgados como encubridores si conociendo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los inclusiones en lo dispuesto en el artículo 2008 ídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.-

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, siendo las tres de la tarde.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente MANUELA DEL CARMEN MUÑOZ HIDALGO, panameña de treinta y dos años de edad, soltera, con Cédula de Identidad Personal No. 8-61-198, con residencia entre las calles 5 y 6 Avenida Herrera, casa No. 5057 cuarto 7 altos, para que dentro del término de (20) días comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad en Escrito, en perjuicio de CARMEN ELLIOT DE PINZÓN, y que dice así:

JUZGADO TERCEPO MUNICIPAL.- Colón, catorce de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:- Este voluminoso expediente encierra la investigación realizada con motivo al denuncia presentado por la educadora Carmen Esther Elliot de Pinzón, ante el Despacho de la Fiscalía del Circuito el veintitres (23) de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en virtud de una vulgar estafa que se tramaba contra ella. Sin entrar en tantos preambulos, después de una investigación algo morosa, que se aproxima a los dos años se saca a la luz, que de los 7 indagados, unos intervinieron en forma directa, es decir, fueron el cerebro en la ejecución del hecho delictivo; otros fueron activos cooperadores en la consumación del ilícito y otros, que en realidad, no tuvieron participación alguna en el delito. Dentro de la paginación del proceso aparecen como autores intelectuales ROY SINCLAIR CUMBERBACH quien tuvo peregrina idea de estafar a su amiga y ex-condiscípula, señora Carmen Esther Elliot de Pinzón, y MANUELA DEL CARMEN MUÑOZ HIDALGO, quien firmó los escritos apócrifos, a nombre de la señora de Pinzón, fingiendo ser la maestra de Cativá, para la concesión de los B/150.00 en el Banco Nacional, Sucursal de Colón. Tanto Roy Cumberbach, como Manuela del Carmen Muñoz Hidalgo deben responder en causa criminal por el delito genérico de falsedad de escritos. Tenemos ahora la participación de Héctor Bianquicet Cobos y de Ricardo Zoilo Cerezo Gómez, que se estaban anuentes de lo que tramaban Cumberbach y la Muñoz Hidalgo contra la maestra, señora de Pinzón. Bianquicet y Cerezo Gómez deben responder en juicio criminal como encubridores, por más que estos señores pretendían aparecer como inocentes en sus extensas indagatorias y diligencias de ca-reos que se han practicado para el cumplimiento esclarecimiento del hecho denunciado. A favor de Otilia Lemos, Pedro Juan Carrera y Virgilia Pérez Ceballos, deben sobreseerse, ya que en el estado procesal del negocio no se ha advertido que ellos estuvieron vinculados en esta vergonzosa estafa que tramaron ROY CUMBERBACH y Manuela del Carmen Muñoz Hidalgo, y si estuvieron conocimiento de algo, en el caso específico de Pedro Juan Carrera, estando la voz de alerta ante los empleados del Banco Nacional, Sucursal de Colón. Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar el seguimiento de causa criminal contra ROY SINCLAIR CUMBERBACH, panameño, de 25 años de edad, soltero, maestro de enseñanza primaria, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-85-789, con residencia entre la Calle 10a. y la Ave. del Frente, casa No. 10040, cuarto 17 bajos, y contra MANUELA DEL CARMEN MUÑOZ HIDALGO, panameña de 33 años de edad, sol-

tera contadora, prevista de la Cédula de Identidad Personal No. 8-61-196 con residencia en la casa No. 5057, cuarto 7 altos de la Ave. Herrera entre las calles 5a. y 6a., como infractores del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Falsedad de Escrito, y contra HECTOR BLANQUICET COBOS, panameño de 27 años de edad, ebanista, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-31-1036, con residencia en la casa No. 12,085, cuarto 22, altos, entre la Ave. Meléndez y la calle 12a, y contra RICARDO ZOILLO CERÉZO GÓMEZ, panameño, 25 años de edad, casado, maestro de enseñanza primaria, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-34-375, con residencia en la casa No. 3032, cuarto, 50 altos en la calle Tercera entre las avenidas Bolívar y Herrera, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, en relación con Título VI, Libro I del mismo Código, que trata del encubrimiento, y se mantiene la detención decretada a todos, pero como los 3 últimos se encuentran gozando de libertad provisional, mediante fianza de excarcelación, se les deja gozar de este beneficio. Se sobresee definitivamente a favor de OTILIA LEMOS, panameña, de 38 años de edad, soltera de oficios domésticos, sin Cédula de Identidad Personal, con residencia en la casa No. (no recuerda el número), entre la Calle 9a. y la Ave. Herrera, de Pedro Juan Carrera (a) Carrerita, panameño, de 54 años de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-AV-9-415, con residencia entre la Calle 10a. y la Ave. Domingo Díaz, casa número 1601, cuarto 6, bajos y de VIRGILIA PEREZ CEBALLOS, panameña de 28 años de edad, soltera, de oficios domésticos, sin Cédula de Identidad Personal, con residencia en la casa No. 3027, cuarto "C" en la Ave. Federico Boyd, entre las calles 12a. y 13a. Al señor Víctor Manuel Cano, fiador de Manuela del Carmen Muñoz Hidalgo y de Ricardo Zoilo Ceréz GómeZ (véase fs. 75, y 85), y a la señorita Dalila Blanquicet Cobos, fiadora de Héctor Blanquicet, (véase fs. 170) se les concede un término de 3 días para que presenten a sus respectivos fiados a este Tribunal, con el fin de que se notifiquen de esta resolución, y los hagan comparecer para la fecha señalada para el debate público de la causa. Provean los encausados los medios de defensa. Se fija las 9 de la mañana del día 9 de julio próximo para que, con asistencia de las partes, tenga lugar el juicio oral de esta causa. Cópiese y Notifíquese, (fdo) JUAN B. ACOSTA, Juez Tercero Municipal, (fdo) ARISTIDES AYARZA S. SECRETARIO.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de la procesada MANUELA DEL CARMEN MUÑOZ HIDALGO, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente. Se fija el presente Edicto por el término de (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy seis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, a las once de la mañana.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo TONY MARTINEZ GONZALEZ, español, 34 años de edad, blanco, delgado, con un peso aproximado de 140 libras y una altura de 5 pies y 11 pulgadas, quien residía en esta ciudad de Colón, en el Edificio "Arbois" en el apartamento No. 3, ubicado en la calle cinco (5) y avenida del Frente, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, para que se notifique de la re-

solución, dictada en el juicio que se le sigue en esta causa por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Colón, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por lo que se deja dicho, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL EN ESTE ASUNTO y sobresee definitivamente a favor de Tony González, de generales desconocidas, con fundamento en lo que dispone el Ordinal Tercero del artículo 2136 del Código Judicial.

fundamento legal; arts. 86 y 88 del Código Penal, reformados por la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967, artículo 367 ibídem, modificado por la Ley No. 66 de 1961, ordinal 3o, del artículo 2211 del Código Judicial, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 52 de 1919 y artículo 2142 del Código de Procedimiento.

Notifíquese y consúltese (fdo) ATANASIO GONDOLA M., Juez Segundo del Circuito, Moisés Méndez Guardia, Secretario Ad-Int.

Se advierte al reo TONY MARTINEZ GONZALEZ que de no comparecer en el término que se ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la resolución dictada.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 25, de enero de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez Segundo del Circuito,

ATANASIO GONDOLA M.

El Secretario Ad-Int.

Moisés Méndez Guardia

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14 A

El suscrito, Juez Segundo del circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo GLORIA TROTMAN, panameña, de 31 de edad, con residencia en la casa No. 5081, cuarto 20 altos, en la Avenida Bolívar, hija de Ana Ford y Libert Trotman, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la providencia, dictada en el juicio que se le sigue en esta causa por el delito de Apropiación Indebida.

La providencia dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Colón, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Confirmado por el Superior la sentencia condenatoria pronunciada contra GLORIA TROTMAN por el delito de "Apropiación Indebida", póngase en conocimiento de las partes.

Como la penada es prófuga notifíquesele esta providencia mediante edicto emplazatorio.

Notifíquese (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito (fdo) D. Cervera E. Secretaria.

Se advierte a la reo GLORIA TROTMAN que de no comparecer en el término que se ha fijado, se le tendrá como legalmente notificada de la providencia dictada en su contra.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 25, de enero de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez Segundo del Circuito,

ATANASIO GONDOLA M.

El Secretario Ad-Int.

Moisés Méndez Guardia

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6 A

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón por medio del presente, cita y emplaza a LUIS GUILLERMO PIMIENTO SUAREZ, de generales conocidas, para que dentro de VEINTE (20) DÍAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal notificarse de la sentencia ABSOLUTORIA dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "Tentativa de Violación Carnal en perjuicio de Victoria Lester."

La parte resolutive de la sentencia absolutoria dice así: JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Colón, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En virtud de lo expuesto el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a LUIS GUILLERMO PIMIENTO SUAREZ, Colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco, de tránsito por esta ciudad, nacido en Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de Septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofía Suárez, no haber estado detenido en ninguna ocasión, graduado de Teniente de Corbeta de la Armada de la República de Colombia, del cargo de tentativa de violación carnal a él formulado.

Empero, como en la encuesta obra la prueba de que la señora LESTER sufrió contusión en región pretibial y deterioro de algunas prendas de uso personal que usaba la noche de los hechos, SE ORDENA LA COMPULSA DE LAS COPIAS PERTINENTES para que el Juez de Policía Nocturno de Colón conozca en relación con esos hechos, de conformidad con lo normado en los artículos 956 y 957 del Código Administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 61 y 281 del Código Penal, modificado por el No. de la Ley No. 68, de 20 de Diciembre de 1961, artículos 2034, 2035, 2147, 2156, 2165 y 2167 del Código Judicial, 956 y 957 del Código Administrativo y ordinal 17 del aparte D del artículo 164 de la Ley No. 61 de 1946, modificado por el artículo 25 de la Ley No. 11 de 23 de enero de 1963.

Notifíquese, emplácese y consúltase, (fdo) ATANASIO GONDOLA M., Juez Segundo del Circuito, (fdo) Moisés Méndez Guardia Secretario Ad-Int.

Se advierte a LUIS GUILLERMO PIMIENTO, que de no comparecer en el término que se ha fijado se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia ABSOLUTORIA dictada a su favor.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2343, de la Ley 25 de Enero de 1962.

El Juez Segundo del Circuito,

ATANASIO GONDOLA M.

El Secretario Ad-Int.,

Moisés Méndez Guardia

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente EUGENE ADOLPHUS MCCOOMICK, de generales conocidas, para que dentro del término de (20) días comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio que en su contra se ha dictado en este Tribunal, por el delito de ESTAFA Y ENCUBRIMIENTO, en perjuicio de Marco Antonio Achurra, y que dice así: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL: - Colón, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS: A la Fiscalía del Circuito Judicial de Colón, concurrió el señor Marco Antonio Achurra, el 25 de Agosto de este

año, propietario de la Mueblería Achurra, que opera en esta ciudad, y denunció criminalmente al señor Howard Alfonso White, por el delito de estafa.

El fundamento del denuncia presentado por Marco Antonio Achurra, consiste en haberle entregado al señor Howard Alfonso White, mediante contrato con retención de dominio, cuya copia consta a fs. 4 del cuaderno un televisor Marca "Denon", Modelo 19F3, número 10916, con un valor de B/ 275.00. El contrato fue firmado por las partes en la tarde del 21 de agosto de este año, y esa misma tarde White le vendió a Eugenio Adolphus McCormick el aparato en referencia por la suma de B/125.00 que fueron pagados al contado, toda vez que White le hizo comprender a McCormick que el televisor era de su propiedad.

Howard Alfonso White en su indagatoria ha aceptado su proceder delictivo, haciendo comprender que a consecuencia de la estrechez económica por la cual atravesaba se había visto obligado a vender el televisor, adquirido en la mueblería Achurra mediante contrato.

El denunciante Marco Antonio Achurra adujo oportunamente los testimonios de Felipe Murgas (fs.28) y de Federico Alejandro Fong (fs.29) con los cuales es acreditado la propiedad y preexistencia del televisor en referencia.

Breves consideraciones de las diligencias sumariales llevan al convencimiento de que existe mérito para el procesamiento del Howard Alfonso White, por el delito de estafa, y contra Eugenio Adolphus McCormick, como encubridor de ese mismo delito.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA con lugar al seguimiento de causa criminal contra HOWARD ALONSO WHITE, panameño de 27 años de edad, casado, sastre, portador de la cédula de identidad personal número 3-34-628, con residencia en la casa número 7030-A, cuarto 4, altos, entre las calles 7a. y 8a. y las avenidas Central y Meléndez, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de estafa, y se mantiene la detención que se le ha decretado, y contra EUGENE ADOLPHUS MCCOOMICK, panameño, de 53 años de edad, empleado de la Zona del Canal, portador de la cédula de identidad personal No. 3-AV-121-355, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del mismo Título y Libro ya mencionado, o sea por el delito de encubrimiento, y mantiene la detención que se le ha decretado, pero como se encuentra en libertad provisional mediante fianza de excarcelación otorgada por el Lic. Vicente Garibaldi Camacho (fs.23) se le deja gozar de ese beneficio.

Provea al encausado Howard Alfonso White los medios de su defensa.

Se decreta el emplazamiento del sindicado Howard Alfonso White, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2340 y 2341 del Código Judicial.

La fecha para la celebración del debate público de la presente causa será fijada en la fecha oportuna.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal; (fdo.) Arístides Ayarza S. Secretario del Tribunal.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Eugene Adolphus McCormick, so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se firma el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, por el término de (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde.

El Juez,

JUAN B. ACOSTA.

El Secretario,

Arístides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

La Juez Segundo Municipal de David, de primera categoría, por medio del presente edicto EMPLAZA a MIGUEL ANGEL ESPINOSA RIOS, de generales conocidas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de "Falsedad de Escritos" en perjuicio de Alma Pérez, y a estar a derecho en el juicio.-

Las partes resolutorias de las resoluciones dictadas por el Tribunal son del tenor siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID AUTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 32

DAVID, veinte (20) de Abril de mil novecientos sesenta y seis 1966.-

VISTOS:

Por lo expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Juez Segundo Municipal del Distrito de David, de primera categoría, ABRE JUICIO CRIMINAL contra MIGUEL ANGEL ESPINOSA RIOS, varón, panameño, soltero, jornalero, de 20 años, fue hasta primer año de escuela secundaria, natural y residente en esta ciudad de David, en Calle Segunda "H", sin número la casa, hijo de Gumercindo Espinosa y de María Félix Rios, nació el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, INFRAC-TOR de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal, titulada "De la Falsedad de Escritos", y MANTIENE la fianza de ex-carcelación prestada a favor del procesado.-

Este juicio queda abierto a prueba por cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala el día seis (6) de mayo, a las 10 de la mañana.

Provea el enjuiciado los medios para defenderse. DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.- LA JUEZ (fdo.) M.A.F. de Aguilera.- Mirtza A. F. de Aguilera.- (fdo.) M. Esquivel S. Manuel Esquivel S. Secretario.-

Esta notificación fue ordenada mediante la siguiente providencia.

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

DAVID PROVINCIA NUMERO 13

DAVID, cuatro (4) de Agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).-

En vista de que el procesado MIGUEL ANGEL ESPINOSA RIOS no ha podido ser localizado y se desconoce su paradero actual, se estima procedente notificarle el auto No. 32, de 20 de Abril de 1966, de fojas 23 y 24, dictado en su contra conforme lo disponen los artículos 2338 y demás relacionados del Código Judicial. NOTIFIQUESE, LA JUEZ (fdo.) M.A.F. de Aguilera.- Mirtza A. F. de Aguilera.- (fdo.) M. Esquivel S. Manuel Esquivel S. Secretario.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.-

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.-

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado MIGUEL ANGEL ESPINOSA RIOS se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría del Tribunal y copia autentica se envía a la Gaceta Oficial para su publi-

cación por cinco veces consecutivas, hoy doce (12) de Agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

La Juez,

MIRTZA A. F. DE AGUILERA

El Secretario,

Manuel Esquivel S.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA A JULIAN MEDINA VICTORIA, con paradero desconocido y cuyas generales se expresarán más adelante, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido contra él y otro por hurto en daño de Jesús Ortiz Zárate Rodríguez, y a estar a derecho en el juicio. Dicho fallo en su parte pertinente dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - Sentencia número 88 - DAVID, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

VISTOS:

En consideración a lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ... y a JULIAN MEDINA VICTORIA, varón, panameño, soltero, agricultor, de 23 años de edad, hijo de Julián Medina Victoria y Aurelia Ortega, natural y vecino de San Lorenzo, sin cédula de identidad personal, a la pena de UN (1) AÑO DE RECLUSION.

La pena corporal deberán cumplirla en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo.

Se les condena, además, al pago de los gastos procesales y tienen derecho a que se les descuente de la pena impuesta el tiempo que hayan estado detenidos preventivamente en ocasión a esta causa.

Cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjurjo M., -- (fdo.) C. Morrison, Srío."

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del referido Julián Medina Victoria o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Medina Victoria se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y dos copias debidamente autenticadas se envían a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintiseis (26) de diciembre de mil novecientos sesentisiete (1967)

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 104

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza a el reo CRISPINO CASTRO, de generales desconocidas, para que dentro de VEINTE (20) DIAS contados desde la última publicación de este EDICTO en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "Hurto".

La parte resolutoria de la sentencia dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Colón, veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por las consideraciones anotadas el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a...

CRISPINO CASTRO, reo ausente de generales desconocidas en autos, a sufrir la pena de QUINCE MESES DE RECLUSIÓN por infractor de la misma excoerta legal,

Como quiera que los reos Zárate y Antiocho tiene cumplida la pena impuesta por este tribunal, se ordena su libertad provisional hasta tanto se surta la consulta al Superior. Notifíquese al reo ausente de conformidad con la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS: Artículo 2152, 2153, 2034 2157, 2158, 2269 del Código Judicial. Artículo 57, 352 del Código Penal, Ley No. 58 de 1961.

Notifíquese y consítese. Entre Línea "art. 352 del" VALE. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ., Juez Segundo del Circuito (fdo.) César D. Lerma J. Secretario.

Se advierte a el reo CRISPINO CASTRO, que de no comparecer en el término que se ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 29 de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis. (1966) y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2243, de la Ley 25 de Enero de 1962.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Única publicación)

Se decreta la detención de ALBERTO CORDOBA (a) "Beto".

Como quiera que los encausados son menores de edad, se les designa al Defensor de Oficio, Lic. Alexis Villá Lindo, como Curador Ad-Litem y Defensor en esta causa.

Provea el encausado Alberto Córdoba (a) "Beto" los medios de su defensa. Disponen las partes de cinco días de término para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Notifíquese al encausado Alberto Córdoba (a) "Beto" de conformidad con la Ley.

Notifíquese. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ., Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C. Secretaria ad-int.

Se advierte al encausado que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le indica si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fina este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente ELBERT LEROY HUGHES HIJO, norteamericano, blanco, de treinticuatro (34) años de edad, casado, orador de dragas, residente en Ancon, Zona del Canal, casa No. 215, apto. "A", nacido en Valdosta, Georgia, el día cuatro de septiembre de 1927; hijo de ELBERT LEROY HUGHES y MYRTLEWARD DE HUGHES, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de llamamiento a juicio que contra él se ha dictado por el delito de "Lesiones por Imprudencia", en perjuicio de Eusebio Arrocha, y que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, veintuno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

VISTOS:- Procedente de la Fiscalía del Circuito, ha ingresado a este Tribunal para decidir sobre el mérito de las sumarias los autos que se instruyen contra el Sr. ELBERT LEROY HUGHES, hijo, por el delito de "Lesiones por Imprudencia", en perjuicio de Eusebio Arrocha.

El Sr. Fiscal del Circuito en su Vista No. 265 del 21 de noviembre de 1962, al referirse a la forma como ocurrió el hecho dice textualmente:

"en horas de la mañana del día 26 de julio del presente año ELBERT LEROY HUGHES, conduca su vehículo en compañía de ANDREW H. PAGE y JON LITTON, por la carretera Boyd-Roosevelt en dirección a esta ciudad y al aproximarse al lugar denominado Milite de dicha carretera, arrolló a EUSEBIO ARROCHA, quien salió repentinamente por el frente de un autobús estacionado con intención de cruzar la vía, y a consecuencia de este accidente resultó con las múltiples lesiones que se describen a fojas 30 de este expediente y una incapacidad que perdura todavía (Fs. 62).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita a ALBERTO CORDOBA, de nacionalidad panameño, de generales desconocidas, para que dentro del término de VEINTE (20) DÍAS, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más: el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO en perjuicio de la señora Ada Justina Miller.

El auto encausatorio dictado en su contra por este Tribunal, en su parte resolutoria dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Colón, primero de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RAYMOND ARCHIBOLD, panameño, de 20 años de edad, soltero, con residencia en la casa No. 4048, cuarto 22 altos, de la calle 4a. y Avenida Amador Guerrero, nacido en esta ciudad de Colón, el día 19 de marzo de 1945, hijo de José Archibold y Beatriz Robinson de Archibold; GREGORIO TAYLOR, panameño, con residencia en la casa No. 8105, cuarto 22 altos, en la calle 7a. y Avenida Herrera, nacido en esta ciudad el 25 de Octubre de 1945, de 20 años de edad, hijo de William Hernández y Olga Winnifred Fuller; EUGENIO GALVAN, panameño de 19 años de edad soltero, obrero, negro, con residencia en la casa No. 3032, cuarto 27 bajos, hijo de Silvestre Galván y Perla Nelson, nacido en esta ciudad el 29 de octubre de 1943; y ALBERTO CORDOBA (a) "Beto", de generales desconocidas, por infractores de disposiciones que contiene el Capítulo I Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Iniciada la investigación, se ha establecido que ARROCHA era pasajero del bus estacionado, y que al momento de bajar del mismo lloraba y que para cruzar la vía ARROCHA salió por delante del bus estacionado, vio el carro que venía, con tan mal cálculo que fue alcanzado por el carro conducido por Hughes.

Al practicar la reconstrucción de hecho, los peritos designados al efecto han establecido que el accidente se produjo en parte del peatón, que cruzó la vía imprudentemente, y también por culpa del conductor, Hughes, quien conducía a velocidad exagerada, en atención al estado del tiempo y a las condiciones de la carretera, que no le permitió evitar el accidente a tiempo.

Es obvio que el peatón al cruzar la vía en la forma en que lo hizo, violó el artículo 107 del Decreto No. 159 de 1941, reglamentario del tránsito en el territorio de la República, pero esta imprudencia del peatón no exime de culpa al conductor, conforme lo estatuido en el art. 111 del Reglamento, de velar en todo momento por la seguridad de los peatones, máxime cuando se ha establecido que conducía a una velocidad excesiva, en atención a las circunstancias.

Por tanto, recomiendo a Ud. ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ELBERT LEROY HUGHES, norteamericano, blanco, de treinticuatro (34) años de edad, casado, operador de dragas, con residencia en Ancon, Zona del Canal, casa No. 215, apto. "A" altos, nacido en VALDOSTA, GEORGIA, el día cuatro de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927), hijo de Elbert Leroy Hughes y Myrtle Ward Hughes, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por el delito de "Lesiones por Imprudencia".

En la vista en referencia que corre a fojas 74, el señor Fiscal del Circuito, pide abrir causa criminal contra Elbert Leroy Hughes Jr., por el delito de "Lesiones por Imprudencia", y como quiera que en efectos es correcto el análisis que dicho funcionario hace de las sumarias, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, Primer Suplente, del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal, contra ELBERT LEROY HUGHES, hijo, de generales conocidas en autos; como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de "Lesiones por Imprudencia".

Se señala el día veinticuatro (24) de noviembre de 1964, a las diez (10) de la mañana, para que tenga efecto la vista oral en la presente causa y disponen las partes de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

Provea el enjuiciado el medio de su defensa.- Cópiese y notifíquese (fdo) Edison Teano, El Juez.- El Secretario (fdo) Aristides Ayarza S.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado ELBERT LEROY HUGHES HIJO, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.-

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y cinco, a las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

JUAN B. ACOSTA

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente VICENTE AUGUSTO McFARLANE, panameño, de 28 años de edad negro, casado, no porta cédula de

identidad personal, hijo de Westmoth Smith y Elena McFarlane, con residencia en la playita de la Avenida del Frente, sin oficio, para que dentro del término de (20) veinte días comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la resolución de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y que dice así:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL.- Colón, dieciséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:- El cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos el Lic. Edison Teano, en calidad de fiador, suscribió en el Juzgado Segundo del Circuito una fianza de excarcelación a favor de Vicente Augusto McFarlane, sindicado por el delito de "Posesión ilícita de drogas heroicas" (Canyac).

Al decidirse el mérito del sumario, el fiador Teano no se notificó en las siguientes diligencias, a pesar de las citaciones previas que para tales efectos le hizo el Tribunal: fs. 51 (vuelta), fs. 55 (vuelta) fs. 58 (vuelta) fs. 57 (vuelta), fs. 59, (vuelta) fs. 60 (vuelta), fs. 63 (vuelta).

Cuando se encargó el suscrito del Tribunal, y con el propósito de darle fin a la presente causa, teniendo en cuenta la fecha de iniciación de la investigación; 3 de sept., de 1962, trató de localizar a Vicente Augusto McFarlane con la cooperación del Inspector Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones y del Mayor Jefe de la Zona Atlántica de la Guardia Nacional, a quienes remitió los oficios No. 283 y 284, visibles a fs. 64 y 65, respectivamente, y a fs. 66 contestó el Mayor Bolívar A. Rodríguez, Jefe de la Zona Atlántica de la Guardia Nacional, que el sindicado Vicente Augusto McFarlane se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norte América.

El fiador Edison Teano no ha dado al Tribunal ninguna explicación, como era su deber, acerca de la salidad del País de su fiado McFarlane, dejando de cumplir en esta forma con las obligaciones contraídas en la diligencia de fianza de excarcelación que suscribió, diligencia que aparece a fs. 19.

Este incumplimiento del fiador Edison Teano obliga a que se le declare incurso en la multa de B/500,00 por no haber presentado al Tribunal a su fiado Vicente Augusto McFarlane cuando se le requirió, como era su obligación.

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara incurso al fiador Lic. Edison Teano, en el pago de la multa de quinientos balboas (B/500,00), cantidad que representa la cuantía de la fianza de excarcelación, prestada por el fiador Teano para garantizar la libertad provisional de Vicente Augusto McFarlane, encausado por el delito de posesión ilícita de canyac.

Para el fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, ofíciase al Administrador Provincial de Rentas Internas.

Procedase al emplazamiento del acusado Vicente Augusto McFarlane conforme lo dispone el artículo 2340 y subsiguientes del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (Fdo) Juan B. Acosta, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, (Fdo) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 2334 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado AUGUSTO McFARLANE, so pena de ser Juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades Políticas y Judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.-

Se fija el presente edicto por el término de (20) veinte días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy, dos (2) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde.

El Juez Ad-hoc,

El Secretario,

(Única publicación)

ARISTIDES AYARZA S.

Enrique Lorenzo Chifundo I.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 67

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE G. SIDOINE, de generales desconocidas para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de APROPIACION INDEBIDA en perjuicio de la Mueblería Colón.

El auto encausatorio dictado en su contra por este Tribunal, en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Colón once de abril de mil novecientos sesenta y seis.

.....

Aún cuando hasta la fecha no se ha podido localizar al sindicado José G. Sidoine para tomársele indagatoria, existe en autos elementos suficientes para, al tenor de lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial, proferir auto encausatorio en su contra, y por ello, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE G. SIDOINE, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente. Notifíquesele al encausado de conformidad de la Ley.

Notifíquese. (Fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito. (Fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria ad-int. Se advierte al encausado que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen el procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a DANIEL STEWART BUCHER, panameño, de 34 años de edad, soltero, Estibador, moreno, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-60-973, de este vecindario, con residencia en la casa No. 11, 178, cuarto # 15, altos, ubicada en la Avenida Amador Guerrero, nacido en la ciudad de Panamá, el día 28 de septiembre de 1930, hijo de ALVIN STEWART y ETHELYN BUTCHER, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", en perjuicio de la Singer Sewing Machine Co.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Colón veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

.....

Por las razones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República

ca y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DANIEL STEWART BUCHER, panameño, moreno de 34 años de edad, soltero, estibador, portador de la Cédula de Identidad Personal 8-60-973, hijo de Alvin Stewart y Ethelyn Butcher, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Disponen las partes de cinco días de términos para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Emplázese al enjuiciado de conformidad con la Ley.

SOBRESESEE PROVISIONALMENTE en favor de Boris Augustus Ellis Elwis de generales conocidas en autos, con base en lo que dispone el inciso 2o. del artículo 2137 del Código Judicial.

Notifíquese y consítese el sobreseimiento. (fdo.) RUFINO AYALA DIAZ, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria.

Se advierte al encausado DANIEL STEWART BUCHER que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado DANIEL STEWART BUCHER, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 1008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado DANIEL STEWART BUTCHER, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

EL QUE SUSCRIBE JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON,

EMPLAZA:

Al reo ausente QUINTINA RACERO, de generales desconocidas, para que dentro del término de (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificada del auto de enjuiciamiento que contra ella se ha dictado por el delito de "APROPIACION INDEBIDA", que dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON.- Colón, veintiseis de Junio de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:- Con vista No. P-73 de 18 de julio de 1967, el Fiscal Segundo del Circuito de Colón, envió al Juzgado Segundo del Circuito, las sumarias instruidas contra QUINTINA RACERO en perjuicio de JUAN DIAZ MARTIN, con relación a billetes de Lotería Nacional de Beneficencia, cuyo valor ha fijado el denunciante en la suma de mil trescientos ochenta y siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/1,387.67).

A fojas 1, 2, 3, de esta actuación consta el denuncia criminal presentado por el perdidoso JUAN DIAZ MARTIN contra la sindicada Quintina Racero, por la suma arriba indicada. A fojas ocho (8) consta la certificación de la Agente Provisional Encargada de la Lotería Nacional en esta ciudad, certificación de la cual se infiere que en los Registros de Revendedores de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, consta que la señora Quintina Racero vendía las libretas de billetes y chances No. 220 a nombre del señor Juan D. Martín, con un valor Nominal de B/316.00 y No. 221 a nombre de la señora Margarita Salazar, con un valor Nominal de B/346.25. Que la señora Racero vendía dichos billetes en calle 11 y Central en la acera del Almacén. Punto Cuatro.

Las declaraciones rendidas por Feliciano Villalobos Cerezo (fs. 9, 10 y 11); Rupert Joseph Miller (fs. 13 y 14) y Margarita Antonia Salazar Cearra (fs. 22 y 23) coinciden en establecer que la señora Quintina Racero vendía billetes y chances de la Lotería Nacional de Beneficencia a los señores Juan Díaz Marín y Margarita Salazar, respectivamente, quienes son marido y mujer.

Como se observa que la prueba testimonial como la documental que obran en autos, relacionados con el denuncia criminal presentado por el perdidoso JUANDIAZ MARTIN, conllevan entre si los elementos incriminativos a los cuales se refiere el artículo 2147 del Código Judicial, considera este Juzgador que procede dictar el encausamiento respectivo contra la sindicada Quintina Racero.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra QUINTINA RACERO, mayor de edad, cuya última residencia fue la ciudad de Colón, calle 8 entre las avenidas Central y Meléndez, casa No. 7031, cuarto No. 9, actualmente de paradero ignorado, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal; y se ordena su detención preventiva.

Como se ignora el paradero de la sindicada, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo prescrito por el artículo 2343 y siguientes del Código Judicial.

Provea la encausada los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente. Cópiese y notifíquese, (fdo.) JOSE D. CEBALLOS, Juez Tercero del Circuito, (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformados por artículo 2 de la Ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de la procesada QUINTINA RACERO so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndola no la denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, veintiocho (28) de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a las once (11) de la mañana.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON
POR ESTE MEDIO

EMPLAZA:

Al reo ADOLFO MANUEL MARTINEZ VERGARA, chileno, de 30 años de edad, soltero, portador del carnet de identificación de la ciudad de Antofagasta, República de Chile, hijo de Manuel Ernesto Martínez Martínez y Berta del Carmen Vergara Rojas, nació en Antofagasta, República de Chile, el día 25 de mayo de 1939, para que sea notificado de la resolución el cual ABRE CAUSA CRIMINAL en su contra por infractor de las disposiciones que contiene el Capítulo I, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

VISTOS:

Por las consideraciones apuntadas, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ADOLFO MARTINEZ VERGARA, chileno, de 30 años de edad, soltero, portador del carnet de identificación de la ciudad de Antofagasta, República de Chile, hijo de Manuel Ernesto Martínez Martínez y Berta del Carmen Vergara Rojas, nacido en Antofagasta

República de Chile, el 25 de mayo de 1939, por infractor de las disposiciones que contiene el Capítulo I, Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se señalará próximamente.

Compólsense copia de lo pertinente y remítase al Juzgado Tercero Municipal de este Distrito a fin de que se conozca la situación jurídica de los indagados SERGIO BARRERA BRAVO, FRANCIBALDO CASIMIS VERGARA y RAMON TORRES BARRAJA, presuntos encubridores, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Ley No. 11 de 1963, CÓPIESE Y NOTIFIQUESE (fdo.) Dr. REGINO BARRAGAN GONZALEZ, Juez Tercero del Circuito, (fdo.) Roberto Ellis Thorne, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo que establece los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del procesado adolfo manuel martinez vergara, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciare, exceptuándose de este mandato a los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del encausado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de DIEZ (10) DIAS contados desde la publicación de la última gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Colón a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). El juez,

Dr. REGINO BARRAGAN GONZALEZ,

El Secretario,

Roberto Ellis Thorne.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Suscrito Personero Municipal del Distrito de Chagres, por medio del presente Edicto:

CITA Y EMPLAZA:

Al señor ISMAEL GONZALEZ LUCERO, panameño de 36 años de edad, soltero Pintor, nacido en la ciudad de Panamá, el día 23 de enero de 1930, Hijo de ABELARDO GONZALEZ y de SIMONA LUCERO, dueño y portador de la cédula de identidad personal, número 8-62-144, para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Chagres, Provincia de Colón, para que rinda declaración indagatoria en las Sumarias Seguidas contra él, por los delitos de "HURTO" en Perjuicio de los Norte Americanos, J. P. JOHNSON y JOSEPH MORGAN, y posesión de drogas heroicas Can-Yac.

Por tanto, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del sindicado ISMAEL GONZALEZ LUCERO, so pena de ser juzgados por encubridores del Delito que a este se le imputa, si teniendo conocimiento de ello, no lo denuncian salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se advierte al emplazado que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su contra y se tramitará el negocio sin su concurso. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de esta Personería hoy 4 de enero de 1967, por término de 30 días y copia del mismo se enviará al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por 3 días consecutivos.

El Personero,

Bernardino Galván Jr.

El Secretario,

Rosendo Becerra.

(Única publicación)